

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO RELIGIOSO

Radicación: 68689 31 89 001 2021 00019 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada digitalmente a través del correo electrónico institucional el 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

San Vicente de Chucurí (S), 21 de enero de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JUAN DE JESUS CARVJAL CARVAJAL, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de MARIA BENEDICTA SANTAMARIA DE CARVAJAL.; una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Debe indicar al Juzgado la causal de divorcio que invoca
2. Debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Es de aclarar que, pese a que se solicitó una medida cautelar, la misma no es propia de los procesos de familia porque lo que no será decretada en la admisión. Por ello, no puede prescindirse del requisito de la norma citada.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JUAN DE JESUS CARVAJAL CARVAJAL a través de apoderado judicial, contra MARIA BENEDICTA SANTAMARIA DE CARVAJAL por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada BEDUTH ANNAYS VILLAMIL BARROS portador de la T.P.92.376 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5926a4047fec0f02ac8b0da9f7bb6a9f1ed9905c05552f8ea62f95732c20f8dc

Documento generado en 21/01/2021 01:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**